



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 037

RAD.: No. T-001-2023-00037-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **NATHALIE BETANCOURT RODRÍGUEZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, en calidad de Secretario de Movilidad, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO (SIMIT)**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa entidad, el **18 de enero de 2023**.

En síntesis, como sustento de hecho, manifiesta que presentó la petición en mientes solicitando *“el Reinicio del Proceso Contravencional”*, por indebida notificación.

Finalmente pide al Juzgado se le tutele el derecho de petición que le fuera trasgredido por la accionada, ordenándole al **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** emitir una respuesta de fondo, otorgando el reinicio del proceso contravencional, a fin de garantizarle el debido proceso por indebida notificación con el objeto de hacer uso del derecho de defensa y controversia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 0906 del 15 de febrero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculada el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - (Simit). – A pesar de haber sido notificada en debida forma, la misma guardo silencio.

ii) Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali. – Mediante escrito allegado el **03/10/2023**, en documento digital en PDF de 30 páginas ubicado en el documento 06 del expediente digital de la presente tutela, el Jefe de Oficina de Contravenciones de la entidad, advierte que, si bien es cierto, la accionante impetró el derecho de petición, la misma fue resuelta mediante **oficio Nro. 202341730100081972 del 17 de febrero de 2023**, informando las razones por las cuales no es procedente la revocatoria de la sanción impuesta por vulneración a las normas de tránsito, teniendo en cuenta que, fue notificada en debida forma, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 1843 de 2017. Finalmente solicita se absuelva a esa Secretaría de Movilidad, de las razones que dieron origen a la presente acción de tutela, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la misma cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad; y de ser así, se entrará a establecer **ii)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que estando en trámite la presente acción constitucional la entidad accionada procedió a dar respuesta a la petición impetrada por la tutelante; o, **iii)** si a pesar de ello, se le continúan conculcando los derechos que invoca.

¹ Art. 86 C.P.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015 y el Decreto 491 de 2020; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra actos administrativos como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.**² Este principio consistente en el **agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial**³ por parte de quien presenta la petición de amparo.

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que como requisito de procedibilidad de la petición de amparo **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**⁴ (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, el máximo tribunal en reciente pronunciamiento, **sentencia T-049/19**, indicó lo siguiente:

“1.4 Subsidiariedad

1.4.1. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que **la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que **“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”**.

1.4.2. Para llevar a cabo un análisis integral del requisito de subsidiariedad, la Sala determinará **(i)** si existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, **(ii)** si la actuación administrativa en la que se estableció el cronograma y, específicamente, la fecha de la práctica de la prueba psicotécnica es susceptible de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(iii)** precisará si la acción de amparo es procedente para

²Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

³ Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

⁴ T-154/14.

resolver controversias al interior de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles y (iv) realizará un estudio de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la libertad de cultos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito⁵.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁶

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)”⁷. (Subraya del Despacho).

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el Juez natural.

⁵ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Ibid.

En cuanto al derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”⁸(Subraya y negrita del Juzgado).*

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;**(iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”(Subraya y negrita del Despacho).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la**

⁸ Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.⁹ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad y de ser así, se entrará a estudiar si tras la respuesta de la entidad accionada se configura un hecho superado o si a pesar de ello, se le continúan conculcando los derechos a la tutelante.

Se encuentra probado en el expediente, que la accionante, señora **Nathalie Betancourt Rodríguez**, presentó el derecho de petición del cual reclama un pronunciamiento a través del presente trámite constitucional, sin embargo, se aclara, que no lo hizo el **18/01/2023**, tal como lo afirma, sino, el **19/01/2023**, solicitando el Reinicio del Proceso Contravencional, por indebida notificación, respecto del **comparendo No. 7600100000036395201** del **12/12/2022**, tal como se evidencia en la imagen que a continuación se inserta.

Notificación de radicado al usuario

Apreciado usuario,

Para la Alcaldía de Cali, liderada por Jorge Iván Ospina Gómez, es grato atender su solicitud. Le informamos que la comunicación presentada por el correo electrónico contactenos@cali.gov.co, ha sido ingresada al Sistema de Gestión Documental con la siguiente información:

Fecha: 19/01/2023

N° de radicado: 202341730100081972

Cantidad de folios: 05

Organismo responsable: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Con el número de radicado y el día través del enlace [Estado de su solicitud](#).

Asimismo, es importante conocer su percepción frente a la atención brindada a través de este medio. Por ello, le solicitamos amablemente el diligenciamiento de la encuesta de percepción dispuesta en el siguiente enlace: [Encuesta para medir la atención por canal NO presencial](#).

Así mismo, se aporta como prueba por parte de la Secretaría de Movilidad, un pantallazo del **RUNT – Registro Único Nacional de Tránsito**, donde figura la dirección de la tutelante, la **“CL 57 12C-34”** de la ciudad de Cali, a la cual se intentó la notificación personal de la apertura del proceso contravencional que se adelantaba en contra de la accionante, indicando que no fue posible entregar la notificación y lograr la misma, dejando constancia de que el destinatario es desconocido, por lo que se dispuso notificar a la hoy tutelante por aviso en el sitio oficial de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, www.cali.gov.co, aportando como prueba de ello los siguientes pantallazos:

⁹Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Formulario de entrega postal con los siguientes datos:

- NIT: 860.512.330-3
- Entrega dic. 2022
- 151
- 10622929819415614
- DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDUCI NIT: 830053812 PROPIETARIO
- ORIGEN: CALI C. Postal: 760004064
- DIR: CL 56 # 3 45 600860034395201
- PARA: NATHALIE BETANCOURT RODRIGUEZ
- DIR: CL 57 12C 34 ID: OR46F 3198501
- Teléfono: C. Postal: 76001260 Zona: Sector:
- Proceso: C. Postal: 76001260
- Ciudad: CALI VALLE

Recibe: [Espacio para firma]

Ident: [Espacio para firma]

Valor (\$) 760,00 Peso (g) 250,00 Fecha: 20/12/2022 Hora: 10:44:39 a. m. C. Postal: 76001260

INDICE CONTENIDO: CARTAS

HORA DE ENTREGA: [Firma]

Lista de estados:

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No Reclamado
- Refusado
- Otros

Consulta Persona Natural Direcciones

Detalles de la consulta:

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	3198501
Nombres:	NATHALIE	Apellidos:	BETANCOURT RODRIGUEZ
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Censar:	316322900
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta:

Dirección	Municipio	Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CL 57 12C-34	CALI	VALLE DEL CAUCA				SI	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, esta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 18 de septiembre de 2017.

Salir

Conforme a lo anterior, se evidencia que el acto de notificación del trámite contravencional adelantado a la tutelante por parte de la accionada, se realizó conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, por lo que, la presente acción de tutela respecto del derecho al debido proceso, carece del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, dado que la tutelante no ejerció la defensa de sus derechos dentro del término establecido para ello, pues, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, la competencia del Juez Constitucional se encuentra supeditada al agotamiento de los otros mecanismos de defensa judicial con los que cuenta la tutelante; máxime si no se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela.

Con relación al derecho de petición, encuentra en Juzgado que se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, dado que en su respuesta la entidad tutelada allega prueba de la contestación que emitiera a la petición que le fuera impetrada por la accionante, señora **Nathalie Betancourt Rodríguez**, mediante oficio con radicado **No. 202341520100049431** del **17/02/2023**, enviado a la dirección de correo electrónico yolaregu@hotmail.com y natty30@gmail.com, aportados en su escrito petitorio para recibir notificaciones personales, tal como aparece en las imágenes que a continuación se insertan.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202341520100049431
Fecha: 17-02-2023
TRD: 4152.010.13.1.953.004943
Rad. Padre: 202341730100081972

Señor (a)
NATHALIE BETANCOURT RODRIGUEZ
Correo Electrónico: natty30@gmail.com - yolaregu@hotmail.com

Referencia: Acción de Tutela
AUTO No. 0906
RAD. No. T-001-2023-00037-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Asunto: Respuesta solicitud con radicado Orfeo No. 202341730100081972.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
yolaregu@hotmail.com	2023-02-20 11:09:52	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta solicitud con radicado Orfeo No. 202341730100081972.	2023-02-20 11:09:51	

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
natty30@gmail.com	2023-02-20 11:09:50	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta solicitud con radicado Orfeo No. 202341730100081972.	2023-02-20 11:09:49	

Conforme a lo anterior, se itera, la entidad accionada da respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, mediante Radicado **No. 202341520100049431** fechado **17/02/2023**, mismo que fue enviado a las direcciones de correo electrónico aportadas por esta el **20/02/2023**, aportando la correspondiente constancia de remisión; respuesta que considera este Estrado Judicial, **es adecuada**, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud; y **es efectiva**, ya que resuelve de fondo lo solicitado por la tutelante, en su escrito petitorio.

Corolario a lo anterior, encuentra el Despacho que ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, se insiste, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la copia digital de la respuesta emitida, y las constancias de remisión de esta a las direcciones de correo electrónico aportadas por la señora **Betancourt Rodríguez**, por medio de la cual la accionado, resuelve de fondo lo solicitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **NATHALIE BETANCOURT RODRÍGUEZ**, respecto del derecho al **debido proceso**, por carecer del principio de subsidiariedad para su procedencia, de conformidad a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. – DECLARASE la carencia actual del objeto por hecho superado de la presente acción constitucional impetrada por la señora **NATHALIE BETANCOURT RODRIGUEZ**, con relación al **derecho de petición**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ